

<i>Primer Tribunal Colegiado; Primer Circuito:</i>	
Materia Administrativa .....	275
<i>Segundo Tribunal Colegiado; Primer Circuito:</i>	
Materia Administrativa .....	279
<i>Tercer Tribunal Colegiado; Primer Circuito:</i>	
Materia Administrativa .....	281
<i>Primer Tribunal Colegiado; Primer Circuito:</i>	
Materia Civil .....	285
<i>Segundo Tribunal Colegiado; Primer Circuito:</i>	
Materia Civil .....	287
<i>Tribunal Colegiado del Tercer Circuito:</i> .....	289
<i>Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito:</i> .....	291
<i>Trigunal Colegiado del Séptimo Circuito:</i> .....	293
<i>Tribunal Colegiado del Décimo Circuito:</i> .....	295

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

## TESIS DE JURISPRUDENCIA

### FUNDAMENTACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Para que un cobro hecho en la vía económica coactiva esté debidamente fundado en derecho, no basta que se citen al hacerlo los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, sino que es menester que se citen también lo preceptos fiscales sustantivos que fundan la pretensión del fisco.

RA. 2734/71. Quejosa: Mexofina, S. A. de C. V.  
Fallado el 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

DA. 311/71. Quejoso: Benjamín J. Cohen.  
Fallado el 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

RA. 314/74. Quejosa: Fonda Santa Anita, S. de R. L.  
Fallado el 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

RA. 657/74. Quejosa: Constructora "Los Remedios", S. A.  
Fallado el 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

DA. 81/75. Quejosa: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

### VISITAS DE AUDITORÍA, PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Si bien es cierto que, en principio, la orden de practicar una auditoría no afecta los intereses jurídicos de la afectada, porque ello sólo sucederá si con motivo de los hechos encontrados en esa auditoría se encuentran irregularidades y éstas motivan una resolución que finque un crédito fiscal o imponga una sanción, en cuyo caso será ésta resolución la que cause el perjuicio legal y deberá ser combatida por los medios adecuados, también es cierto que cuando la práctica de una auditoría se impugna por vicios de inconstitucionalidad propios de la práctica misma, la cuestión sí puede ser planteada directamente en amparo, sin esperar el resultado de la auditoría ni esperar una resolución lesiva posterior, pues en tales casos la prác-

tica ilegal de una diligencia puede causar al afectado indebidas molestias, violatorias de sus garantías constitucionales, que puede combatir desde luego.

RA. 1099/70. Quejosa: General de Confecciones, S. A.  
Fallado el 27 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

RA. 367/72. Quejoso: José Garabana, S. de R. L.  
Fallado el 24 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

RA. 305/71. Quejosa: Metálica Industrial, S. A.  
Fallado el 23 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

RA. 347/72. Quejoso: El Vapor, S. A.  
Fallado el 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

RA. 27/75. Quejoso: D'scorpius Palace, S. A.  
Fallado el 26 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

**AGRARIO, COMISARIADO EJIDAL ELECTO. INTERÉS SOCIAL EN SU EXISTENCIA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

Si se llevó a cabo la elección de un nuevo comisariado ejidal y el anterior por ese motivo no puede continuar con la representación del núcleo de población, quedaría éste sin los órganos que deben ejercitar las acciones que le corresponden en materia agraria, con lo que sí se causarían perjuicios al interés social, puesto que estaría imposibilitado para llevar a término las gestiones y ejercitar las acciones que le corresponden por falta de representantes a través de los cuales realiza esos actos, con lo que se pone de manifiesto el interés social en que exista el comisariado electo, sobre cuyo particular habrá de resolverse sobre el fondo del asunto y podrá determinarse si fue o no correcta la elección de los integrantes del comisariado para que se proceda conforme a derecho.

Incidente de suspensión en revisión RA. 77/75. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Platón Sánchez", Municipio del mismo nombre, Veracruz. Fallado el 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

**EXPROPIACIÓN, SUSPENSIÓN EN CASO DE.**

Si las autoridades responsables no aportan al incidente los estudios socio-económicos fundatorios del Decreto Expropiatorio, ni algún elemento de convicción sobre la urgencia o necesidad inmediata de proceder a la ocupación de los terrenos o a la ejecución del Decreto, para satisfacer una necesidad pública que no admitiera dilación, procede conceder la suspensión a la quejosa.

Incidente en revisión 671/74. Quejosa: María del Carmen Ramos Bours. Fallado el 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

**SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. NEGATIVA FICTA, EFECTO DE FONDO.**

Si una solicitud de inconformidad fue admitida a trámite, la negativa

ficta que se produjo por no resolverla el Consejo Técnico en el término señalado, no pudo producirse con los efectos procesales, pues dada la instancia se entiende negada en su contenido substancial y no en su improcedencia por extemporaneidad, puesto que esta circunstancia pudo únicamente ser resuelta por el Consejo Técnico al dictar su acuerdo final, ya que el artículo 92 del Código Fiscal es determinante al expresar que el silencio de la autoridad se considerará como resolución negativa a la instancia formulada por el inconforme.

DA. 94/75. Quejoso: Fausto Montero López.

Fallado el 4 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE JESUS ORTEGA CALDERÓN.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

### TESIS IMPORTANTES

#### CONTRABANDO, INFRACCIÓN FISCAL Y DELITO DE PROCEDIMIENTOS INDEPENDIENTES.

Si en el procedimiento administrativo quedó demostrada la infracción de contrabando, la negativa de condonación de las multas impuestas es legal, aun cuando en el proceso penal no se haya demostrado el delito de contrabando, toda vez que el proceso penal es independiente del proceso administrativo y no hay, en el caso, contradicción entre los hechos de uno y otro procedimiento.

DA. 85/75. Quejosos: Refugio Ávila García y Ángel Moreno Pérez.  
Fallado el 13 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

#### DOCUMENTOS NO OBJETADOS, SU VALOR PROBATORIO.

De conformidad con los artículos 169, 217, encabezado y fracción II, y 221 del Código Fiscal y 141, 142, 203 a 205 y 329 del Federal de Procedimientos Civiles, cuando un documento es ofrecido y rendido en tiempo oportuno por una de las partes, y presentado, en forma expresa, por vía de prueba, si el colitigante no lo objeta de manera explícita, y no lo impugna ni en lo que atañe a su autenticidad ni en lo que concierne a su contenido, debe tenerse por reconocido y atribuírsele plena eficacia probatoria, con mayor razón si se advierte que el documento se exhibió para acreditar un hecho categóricamente afirmado por el actor, que las demandadas no negaron en concreto, pues no se refirieron al mismo y, por tanto, al respecto no se suscitó explícitamente controversia, y debe tenerse tal hecho por admitido, para todos los efectos legales.

Amparo directo 50/75. Quejosa: Cía de Fianzas Lotonal, S. A.  
Fallado el 27 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: JESÚS TORAL MORENO.

Véase:

Compilación de jurisprudencia 1917-1965, tesis 170 a 173, Cuarta Parte, Págs. 522 y 532.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RETENEDORES. LÍMITE DE SU OBLIGACIÓN.**

Si la retenedora cumple estrictamente con la obligación legal de retener el diez por ciento sobre el producto de capitales en cada pago mensual que haga, no le es imputable la diferencia que resulte a cargo del causante directo al practicarse la liquidación anual.

DA. 2/75. Quejosa: Construcciones Protexa, S. A. de C. V.  
Fallado el 20 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR Y COSA JUZGADA.**

Si el Instituto Mexicano del Seguro Social fincó un capital constitutivo de menor cuantía, que fue pagado, y luego advirtió el error y fincó un nuevo crédito por cantidad mayor, no debe, por sí mismo, revocar el primer fincamiento, como lo resolvió en juicio anterior el Tribunal Fiscal de la Federación. Pero esas circunstancias de ninguna manera producen efectos de cosa juzgada en el nuevo juicio promovido por el Seguro Social en contra del patrón para pedir la nulidad del primer fincamiento de capital constitutivo, porque el primer juicio anuló el cobro del capital constitutivo aumentado, en razón de que el Seguro Social no podía revocar por sí mismo el crédito de menor cuantía, pero sin juzgar el fondo del nuevo cobro aumentado, y el segundo juicio, cuya sentencia ahora se combate, versó precisamente sobre el fondo; consecuentemente, el contenido de los juicios es diverso y no se produce la cosa juzgada.

DA. 515/74. Quejoso: Curtidos Titán, S. A.  
Fallado el 13 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS  
SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresado en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Amparo directo DA. 233/73. Quejosa: Farca y Farca, S. A.  
Fallado el 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA. 46/74. Quejoso: El Túnel, S. A. de C. V.  
Fallado el 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA. 436. Quejosa: Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A.  
Fallado el 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA. 826/74. Quejosa: Compañía Embotelladora Fronteriza,  
S. A.  
Fallado el 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA. 109/75. Quejosa: Industria del Hierro, S. A.  
Fallado el 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

TESIS IMPORTANTES

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DEL DIFE-  
RIMIENTO DE LA.

No procede diferir la audiencia constitucional con base en el artículo 152 de la Ley de Amparo, cuando se solicitan certificaciones de la autoridad respectiva sobre la existencia o inexistencia en sus archivos de determinados documentos.

Queja 119/74. Quejoso: Raúl Salcedo del Valle y Coag.  
Fallado el 7 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LOS TERCEROS PERJUDI-  
CADOS.

Si la parte tercera perjudicada fue quien señaló otros terceros perjudicados, a aquélla corresponde señalar el domicilio de éstos, quedando a su cargo, no al de la quejosa, el emplazamiento por edictos.

Queja 136/74. Quejoso: Atanasio Mantique Colín y Coag.  
Fallado el 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA.

FIRMA. REVISIÓN INTERPUESTA EN ESCRITO SIN.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión no aparece firmado por quien debiera hacerlo o lo está por persona cuyo carácter se desconoce, debe desecharse el recurso.

Amparo en revisión RA. 690/74. Quejoso: José Efraín García Reyes y otros.  
Fallado el 7 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: FELIPE LÓPEZ CONTRERAS.

**SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD, SOBRESI-  
MIENTO LEGAL.**

Si en el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se alegó como motivo de inconformidad el hecho de que la notificación de la cédula reclamada se hizo en contravención a los artículos 98 y 100 del Código Fiscal de la Federación y la autoridad administrativa ordenó la reposición de la notificación para cumplir con los requisitos señalados en los preceptos en cita, es legal el sobreseimiento del recurso por falta de materia.

Amparo directo DA. 576/74. Quejoso: Golden Aztec, S. A.

Fallado el 14 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

### COSTAS, CONDENAS EN.

‘En virtud de que las costas constituyen cantidades no líquidas de una sentencia, debe aplicarse el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, no en cuanto a la tramitación del incidente que se suscite con tal motivo, porque su substanciación ya está prevista en el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes, sino en cuanto a la forma en que debe resolverse; por lo tanto, si la parte condenada en costas no expresa su inconformidad con la liquidación presentada, ésta debe aprobarse íntegramente, pues sólo en esta forma se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que da primacía a la letra o a la interpretación jurídica de la ley en la resolución de controversias civiles.

Revisión civil 23/75. Quejosa: Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.

Fallado el 31 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

### PRUEBAS, FORMA DE RELACIONARLAS EN SU OFRECIMIENTO, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que cuando una prueba se ofrece para acreditar uno, dos o más hechos independientes entre sí en la demanda, al relacionarse en su ofrecimiento deben precisarse con exactitud tales hechos, pero cuando se pretende probar todos los hechos de la demanda o de la contestación con uno o varios medios de convicción, es suficiente que se indique que se relacionan con todos ellos, ya que esta manifestación tiene el mismo significado que la de hacer la enumeración de uno por uno de los hechos de la demanda o la contestación.

DC. 733/74. Quejosa: Guadalupe Seda Vda. de Ávila.

Fallado el 25 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE.

REMATE. ACREEDORES CUYOS GRAVÁMENES NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO RESPECTIVO ANTES DEL, SINO SÓLO PRESENTADOS LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, NO TIENEN DERECHO A SER CITADOS AL PROCEDIMIENTO DE.

En la almoneda de remate no pueden considerarse acreedores las personas que habiendo presentado para su registro títulos en los que consten determinados gravámenes, no se haya hecho aún la inscripción en el momento de llevarse a cabo la almoneda de remate. Sin que sea óbice para este razonamiento lo dispuesto por el artículo 3017 del Código Civil, en el sentido de que el registro produce sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina registradora, ya que los artículos 566 y 567 del ordenamiento procesal invocado se refieren sin duda a gravámenes inscritos, y como tales no pueden considerarse aquéllos que apenas han sido presentados para su inscripción, independientemente de que una vez que se haga la misma inscripción surta efectos retroactivamente.

RC. 641/74. Quejosa: Agricultura y Transportes, S. A.  
Fallado el 18 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE.

TESIS IMPORTANTES

**POSICIONES, LAS QUE DEBE ABSOLVER UNA PERSONA FÍSICA LO DEBE HACER POR SÍ MISMA, Y NO POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO.**

El que ofrezca una prueba confesional a cargo de una persona física tiene derecho a que ésta se presente por sí misma, a absolver posiciones y a que se le tenga por confesa de las que le articulen si no concurre el día y hora señalados, aunque se presente su mandatario, porque en materia laboral, en lo que atañe a hechos propios, no puede haber substitución procesal.

Amparo en revisión 180/75. Quejosa: Iván Ibarra García.  
Fallado el 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: LUZ MARÍA PERDOMO JUVERA.

**PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO PUEDE OFRECERSE, SIN OBSERVAR LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.**

Si en la audiencia constitucional, una de las partes en el juicio, objeta de falso un documento, después de suspenderse la misma, esto es, al reanudarse tal audiencia, dentro de los diez días siguientes, puede ofrecerse la prueba testimonial para probar la objeción de ese documento, sea apta o no, en términos de lo mandado por el artículo 153 de la Ley de Amparo, sin exigirle al oferente que la anuncie conforme al artículo 151 de la ley de la materia, pues no es posible obligar a quien objeta de falso un documento, que anuncie las pruebas para apoyar su aseveración, antes de que exista la objeción.

Queja 13/75. Quejoso: Miguel Betancourt Estrada.  
Fallado el 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MARTÍN ANTONIO RÍOS.

TESIS IMPORTANTES

**TERCERO PERJUDICADO, DOMICILIO DEL. LA FALTA DE SU SEÑALAMIENTO NO VICIA LA DEMANDA, SI EL TRASLADO PUEDE HACÉRSELE POR CONDUCTO DE LA RESPONSABLE.**

Como conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el emplazamiento del tercero perjudicado puede hacerse por conducto de la responsable, es indebido que el Juez de Distrito haya tenido por no interpuesta la demanda de garantías, por no haber señalado, la quejosa, en ella, el nombre del representante de la sucesión (tercero perjudicado) y su domicilio; tanto más que como la quejosa es tercera extraña al juicio del que emanan los actos reclamados, lo ordinario es que se encuentra en la situación de desconocer y en la imposibilidad de proporcionar otros datos que no sean los resultantes del expediente de donde deriven tales actos; aparte de que sería inequitativo exigirle la investigación de si la tercera perjudicada ha muerto y, en su caso afirmativo, el nombre y domicilio del representante de la sucesión, puesto que inclusive pudiera suceder, tanto que dicha sucesión no se hubiera abierto ni, por consiguiente se hubiera designado representante, como que, por pretender practicar tales investigaciones, le transcurriere el término que la ley le concede sin poder presentar, dentro del mismo, su demanda de garantías.

Improcedencia 5/75.

Fallado el 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

TESIS IMPORTANTES

**ABUSO DE CONFIANZA, QUERRELLA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

Procede la querrela formulada por el presidente, secretario y tesorero del consejo de administración de una cooperativa ofendida, pues con ella se observan las prevenciones de los artículos 377 y 116, respectivamente, de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de Tamaulipas, ya que actuando con su carácter de miembros del órgano que representa legalmente dicha sociedad, conforme a lo que establecen los artículos 28 y 36, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de su Reglamento, no necesitan de la autorización expresa que para los apoderados señala el artículo 122 del citado ordenamiento adjetivo.

Revisión Penal 25/75. Quejoso: David Rincón Alejandro.

Fallado el 14 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: FEDERICO TABOADA ANDRACA.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS AL RESCINDIRSE EL CONTRATO DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.**

La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo consigna varias hipótesis; la primera, que se refiere al retiro voluntario del trabajador, quien debe tener quince años de antigüedad, para hacerse acreedor al pago por dicho concepto; la segunda, que se aplica cuando el trabajador se separa con causa justificada, y la tercera, en que se prevé la separación del trabajador, independientemente de que estén justificados o no el despido o la rescisión. Por lo tanto, en el caso de rescisión de contrato, sin responsabilidad para el patrón, no se requiere el requisito de los quince años de antigüedad, que sólo rige para el retiro voluntario, pues de haberlo considerado necesario el legislador, lo hubiera consignado en la parte final de la fracción aludida; además, en la exposición de motivos de la Ley, el requisito de los quince años se establece con objeto de "evitar en la medida de lo posible lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabaja-

dores", así que no puede privársele de una prestación que ya tiene ganada por su permanencia al servicio del patrón.

Amparo directo 25/75. Quejosa: Corporación Industrial Mexicana, S. A.  
Fallado el 14 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 407/74. Quejosa: Panificadora Río, S. A.  
Fallado el 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

Amparo directo 471/74. Quejosa: Plásticos y Novedades de Monterrey, S. A.  
Fallado el 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

### **SALARIO, PARA DEMANDAR SU PAGO DEBE ACREDITARSE EL SERVICIO PRESTADO.**

No se acredita el servicio prestado, para el efecto de demandar el pago de salarios, cuando, quien sostiene haber realizado trabajos docentes en escuela que se encuentra en diversa población, de aquella donde labora, expresa rescindir su contrato de trabajo, reconoce después haber sido objeto de despido anterior, y aporta programa de proyectadas actividades escolares con mención de los sueldos respectivos, así como ineficaz certificación notarial, relativa al libro de asistencia, en la que además de otras circunstancias irregulares, se dice aparecen firmas del actor, también en el mes siguiente al de la presentación de la demanda laboral, y del referido despido.

Amparo Directo 554/74. Quejoso: Rubén Cevada Vera.  
Fallado el 14 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: FEDERICO TABOADA ANDRACA.

# TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

## TESIS DE JURISPRUDENCIA

### **TÉRMINOS JUDICIALES, COMO DEBEN COMPUTARSE. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si las partes o sus procuradores no acuden al tribunal a notificarse dentro del término que señala el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, en correcta interpretación del artículo 92 y su correlativo número 78 del propio ordenamiento, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos el día siguiente al de aquel en que se publique el acuerdo respectivo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, bien sea en la propia fecha del acuerdo o en otra posterior, en la inteligencia de que los términos se contarán desde que la publicación se haga; de consiguiente, es claro que el invocado artículo 92 debe interpretarse en el sentido de que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta sus efectos la notificación y no desde el día siguiente en que se hubiere hecho, porque precisamente dentro de este último plazo apenas surte sus efectos.

Amparo en revisión 1208/74. Quejoso: Humberto Chena Nava y coagraviados. Fallado el 28 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

Amparo en revisión 1297/74. Quejoso: Bernardo Hernández Llorente. Fallado el 17 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo en revisión 43/75. Quejoso: Víctor Márquez Pérez.

Fallado el 7 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

Amparo en revisión 99/75. Quejosa: "Maquinaria la Comercial de Veracruz, S. A.".

Fallado el 7 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo en revisión 190/75. Quejoso: Leonardo Fernández Cosío.

Fallado el 26 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

**EXTRANJERO RADICADO FUERA DEL PAÍS. JUICIO DE AMPARO. DERECHO PARA PROMOVERLO.**

Si una persona en su carácter de inmigrante se encuentra dentro del territorio de la República Mexicana y, por relaciones de trabajo existentes con terceras personas, ocurre ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar de tales personas diversas prestaciones de carácter laboral y por tal motivo se forma el juicio correspondiente, en el que la Junta le reconoce personalidad a dicho extranjero, así como al apoderado que nombra, es incuestionable que si en dicho juicio laboral, estima el actor que se realizaron actos por la Junta mencionada, que considera conculcan sus garantías individuales, si está legitimado dicho extranjero para promover por su propio derecho o por conducto de su apoderado, el juicio de amparo, atento a lo que dispone el artículo primero Constitucional; sin que tal derecho se pierda por el hecho de que al promover el juicio Constitucional, dicho extranjero ya no estuviese en territorio nacional por haber salido del país, pues tal circunstancia no trae como consecuencia la suspensión o restricción de las garantías Constitucionales a que tiene derecho todo individuo, pues aquella sólo es operante en los casos que establece el artículo 29 de la Constitución Federal.

Amparo laboral en revisión 1061/74. (Toca 1256/74). Quejoso: Rogelio Fernández Gutiérrez.

Unanimidad de votos.

PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

# TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

## TESIS IMPORTANTES

### ABUSO DE CONFIANZA. MANDATO ESPECIAL PARA NEGOCIO DETERMINADO, NO SE REQUIERE PREVIA RENDICIÓN DE CUENTAS.

En los casos en que el mandatario se apropie de los fondos que le fueron entregados por la conclusión de un negocio determinado, se configura el delito de abuso de confianza, en que se requiera rendición de cuentas, ya que del contrato de mandato especial para negocio determinado se desprende la obligación de restituir determinada cantidad de dinero.

Amparo en revisión 293/74. Quejoso: Juan Ventura de Dios.  
Fallado el 13 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA.

Precedente:

Amparo en revisión 252/73. Quejoso: Manuel de Jesús Espino.  
Fallado el 21 de agosto de 1973.

### ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑOS POR IMPRUDENCIA, QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRATÁNDOSE DE ESTOS DELITOS.

Tratándose de los delitos de abuso de confianza y daños por imprudencia, para los que el artículo 165, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, exige querrela de la parte ofendida, es requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal, que quien presente la querrela sea la persona que resulte afectada directamente en sus intereses jurídicos por los hechos configurados de esas infracciones; de tal suerte, la querrela presentada por quien no acredite ser titular de los intereses afectados, resulta ilegalmente presentada.

Amparo en revisión número 469/74. Quejoso: César Guadalupe Herrera Cauich.  
Fallado el 27 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: RAÚL IVÁN RODRIGUEZ.

**HABITACIÓN, RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE EL TRABAJADOR DESOCUPE LA CASA QUE HAYA RECIBIDO CON MOTIVO DEL CONTRATO LABORAL. SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.**

Las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el procedimiento especial que señala el artículo 782 en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso d), de la Ley Laboral, relativas a la desocupación por parte del trabajador de la casa habitación que haya recibido con motivo del contrato de trabajo, son impugnables mediante el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, que debe promoverse ante el juez de Distrito competente y no mediante el amparo directo, porque en esos procedimientos no se resuelve el fondo de una controversia laboral, como sucede en un laudo que se pronuncie en un juicio que se tramitó en forma ordinaria, sino que se decide, fuera de ese juicio laboral. Así, si precisamente con base en lo resuelto por la Junta en el juicio ordinario laboral respectivo, en cuanto a las reclamaciones de fondo, se promueve el procedimiento especial de desocupación de la casa habitación, que se ventila fuera del juicio laboral ordinario, lo resuelto en este procedimiento especial fuera del juicio ordinario cae dentro de lo previsto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, y su reclamación mediante el juicio de amparo es ante los Juzgados de Distrito en un juicio indirecto y no ante un Tribunal Colegiado de Circuito, que sólo tiene competencia para conocer de los amparos directos que se promueven contra los laudos dictados en los juicios laborales ordinarios.

Amparo directo 310/74. Quejoso: Luis Vila Aguilar.  
Fallado el 31 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.